

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00254-00
ACCIONANTE:	ANCIZAR GENTIL DÍAZ CANTOR
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Ancizar Gentil Díaz Cantor** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 22 de junio de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta para la entrega de las carta cheque por cuanto cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo donde manifieste la fecha cierta de cuándo va a proceder con el desembolso de la suma de dinero, de la que aduce tener derecho por concepto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la cual se vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino también a la igualdad, verdad e indemnización, además de los consignados en sentencia T-025 de 2004.

- Refiere que la entidad en una de sus repuestas le indica que debe dar inicio al PAARI, a lo cual asiente ya procedió, además de suscribir el formulario del Plan Individual de Reparación Integral – PIRI aportando la documentación respectiva, frente a lo cual señala que la entidad informó que en el término de un (1) mes se le efectuaría la entrega de la carta cheque.
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le puso de presente que mediante acto administrativo No. 04102019-0410219-3474540 de fecha 6 de marzo de 2020, le reconoció la indemnización administrativa sin que se haya asignado una fecha exacta para su pago como tampoco ha dado aplicación al Método Técnico de priorización y que tan solo se le indica que el mismo será aplicado en la primera vigencia del año 2021.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad; y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del acto administrativo (sic) y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico solicito una fecha probable de pago (sic).

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 22 de julio de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 23 de julio se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad,

concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 3 a 12, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX 5981617 de fecha 26 de julio de 2021; donde expuso:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita en el caso del señor Ancizar Gentil Díaz Cantor por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Afirma no haber incurrido en la vulneración de los derechos cuya protección se persigue, toda vez que, en cumplimiento de la Resolución No. 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-347450 del 6 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoció al actor el derecho a recibir la indemnización administrativa.

Que, frente a la petición interpuesta por el accionante Ancizar Gentil Díaz Cantor, esta fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación No. 202172021469271 de fecha 26 de julio de 2021, respuesta que afirma se ajustó al marco normativo vigente y los precedentes jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional, en el sentido que, se le informó al peticionario que la entidad le brindó respuesta por medio de la Resolución No. 0410219-347450 del 6 de marzo de 2020 que decidió otorgarle la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado la cual está sujeta a la aplicación del Método Técnico de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de los recursos.

Refiere que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 28 de mayo de 2020, otorgándose el término de diez (10) días para la interposición de los

recursos de reposición y apelación en pro de la garantía de los derechos de defensa y contradicción, sin que se haya hecho uso de estos, garantizando el debido proceso administrativo.

Resalta que el procedimiento aplicado fue el contemplado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden impartida por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el sentido de cumplir con la obligación de reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, definiendo criterios puntuales y objetivos; el cual según la norma en cita contempla cuatro (4) fases: i) Fase de Solicitud de Indemnización administrativa, ii) Fase de análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Además de lo anterior, señala que la referida Resolución también definió las rutas para acceder a la indemnización administrativa la cual obedece a dos (2) en particular teniendo en cuenta el tipo de solicitud así: a) Ruta Priorizada, que corresponderá a las víctimas que acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo previsto en los artículos 4 de la Resolución 1049 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: tener más de 68 años, tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por Ministerio de Salud y Protección Social o tener alguna discapacidad certificada bajo los criterios y condiciones establecidos por dicho Ministerio y la Superintendencia Nacional de Salud; b) Ruta General, que corresponde a las solicitudes que no acrediten ninguna de las anteriores circunstancias de vulnerabilidad.

Respecto del Método Técnico de Priorización señala con el mismo se busca garantizar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral, teniendo de presente que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la entidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, estableciendo el orden más apropiado para su otorgamiento, conforme a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia; para lo cual afirma se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral.

Que su aplicación será en forma anualizada determinado así el acceso a la medida indemnizatoria en forma proporcional de acuerdo con los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo del sector, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Indica que, de no asignarse turno para el respectivo desembolso dentro la vigencia en la cual se aplique el método de priorización se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permita saber él por qué no fue priorizado para dicha vigencia; que en caso de que, si se les otorgue, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de los recursos.

Lo anterior teniendo en cuenta los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional mediante el Decretos 4800 y 4829 de 2011, 1725 y 790 de 2012 que adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Documentos COMPES 3712 de 2011 y 3726 de 2012 relacionados con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Que, en el caso particular del accionante el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021 y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado y si del mismo le permite acceder a la indemnización administrativa será citado a efectos de materializar la entrega de los recursos, que en caso contrario se le informará las razones por la cuales no fue priorizado, razón por la que no es procedente brindar una fecha exacta frente a la indemnización administrativa reconocida.

Alude a la configuración de un hecho superado en el entendido que, si bien la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados, dentro del término de traslado de la acción se demostró que la entidad no incurrió en la vulneración alegada, por lo que una orden del Juez de Tutela relativa a lo solicitado no surtirá ningún efecto por cuanto la misma carece de objeto. Por estas razones, solicita sea denegada la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 22 de junio de 2021 a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer entrega de la carta cheque y el desembolso de los recursos relacionados con la indemnización administrativa de la que aduce tener derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)"

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la

Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la

priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 1049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 ibídem; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. (...).*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo

reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

4.1.1. Copia del Derecho de Petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV, el 22 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-14043786-2 (fl. 3 archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

4.2.1. Copia del oficio No. 202172018075121 de fecha 1º de julio, de repuesta a la petición interpuesta bajo radicado No. 202171114037862 (fls. 16 y 17 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.2. Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV de fecha 1 de julio de 2021 (fls. 18 y 19, archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.3. Oficio No. 202172021469271 de fecha 26 de julio de 2021, de alcance de respuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. 202171114037862 (fls. 20 a 25 archivo 7, expediente digitalizado).

4.2.4. Pantallazo del correo electrónico de remisión del oficio de repuesta No. 202172021459271, remitido el 26 de julio de 2021 las 9:34 a.m. (fl. 14, archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.5. Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 (fl. 15, archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.6. Certificado de comunicación – email certificado No. E25185472-R de fecha 28 de mayo de 2020, de la Resolución No. 04102019-347450 del 6 de marzo de 2020 (fl. 26, archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.7. Resolución No. 04102019-347450 del 6 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*” (fls. 27 a 32, archivo 7 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Ancizar Gentil Díaz Cantor pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 22 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1403786-2, por medio del cual solicitó se dé una fecha cierta en la cual se va hacer entrega de la carta cheque y la materialización de la entrega de los recursos por concepto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, así como, clarificación en los parámetros que se tuvieron en cuenta para su exclusión en el pago en la vigencia del año 2020.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, afirma no haber vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, ya que mediante Resolución No. 04102019-347450 del 6 de marzo de 2020 dando aplicación al procedimiento reglado en la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 2016 de 2017 dictado por la Corte Constitucional, reconoció al accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa, para lo cual se aplicará el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, que de resultar priorizado para la entrega de la indemnización administrativa en la presente vigencia, será citado a efectos de materializar la entrega de los recursos económicos, que en caso contrario se le pondrán de presente las razones por las que no es posible su pago en el año 2021 y de la necesidad de su aplicación nuevamente en el año siguiente.

En relación con la petición interpuesta adujo que la misma fue resuelta de fondo mediante la comunicación No. 202172021469271 de fecha 26 de julio de 2021, mediante la cual dio alcance a la repuesta dada en oficio No. 202172018075151 de

fecha 1 de julio de esa anualidad, en la que se le expuso que el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocida mediante Resolución No. 0410219-347450 del 6 de marzo de 2020 está sujeta a la aplicación del Método Técnico de priorización a surtirse el 30 de julio de 2021.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por el tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el 22 de junio de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1403786-2 (fl. 3 archivo 1 del expediente digitalizado).

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud, vence el próximo 5 de agosto de 2021, razón por la cual el presente amparo se presentó antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce, en principio, a que se deba negar el presente amparo tutelar.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dio respuesta a la petición interpuesta por el hoy accionante de la siguiente manera:

- Oficio No. 202172018075121 de fecha 1 de julio de 2021 que da respuesta a la petición radicada bajo el No. 202171114037862; en el que se señaló (fls. 16 y 17 archivo 7, expediente digitalizado):

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, (...), en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 22/06/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 18/06/2019, (...). Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-347450 – del 6 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO., y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización (...).

Lo anterior teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud (...).

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le Informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.”

- Oficio No. 202172021469271 de fecha 26 de julio de 2021, que de alcance a respuesta de derecho de petición; en el cual se manifestó (fls. 20 y 21, archivo 7 expediente digitalizado):

“(…)

*En virtud de lo anterior y con el fin de dar repuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-347450 – del 6 de marzo de 2020**, en la que se decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la medida de la indemnización.*

(…)

Lo anterior teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, (...).

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio de año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) ara efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. (...), si conforme a los resultados (...) no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad el informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

*Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, como lo exige el accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

En la presente comunicación se anexa respuesta a derecho de petición bajo radicado 202172018075121 de 1 de julio de 2021, (...)."

De acuerdo con las anteriores transcripciones, el Despacho constata que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante las comunicaciones Nos. 202172018075121 de fecha 1 de julio de 2021 y 202172021469271 de fecha 26 de julio hogaño, pretendió resolver la petición interpuesta por el hoy tutelante el día 22 de junio de la presente anualidad bajo el radicado No. 202171114037862, inclusive antes de que venciera el término para emitir una respuesta, pues en ellos se le informó que mediante Resolución No. 04102019-347450 – del 6 de marzo de 2020 se le reconoció el derecho a percibir indemnización administrativa por el hecho vitimizante de desplazamiento forzado, que para su materialización o entrega de los recursos económicos se debe dar aplicación al Método Técnico de Priorización a surtirse el día 30 de julio de la presente anualidad en atención a que no se acreditó por parte del peticionario una situación de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, sin embargo, allí no se resolvió lo reclamado por el accionante referido a la fecha probable de entrega de la indemnización, pues solamente se reitera lo relativo al acto de reconocimiento de la indemnización administrativa y la aplicación del método técnico de priorización, el cual no se había producido para esa fecha.

Las respuestas emitidas fueron puestas en conocimiento del hoy accionante, para lo cual se verifica que la comunicación No. 202172021469271 de fecha 26 de julio de 2021, fue remitida ese mismo día por correo electrónico según se corrobora del pantallazo de su remisión que obra al folio 14 del archivo 7 del expediente digitalizado de tutela y del contenido del memorando de envíos de respuestas por correo electrónico con planilla No. 001-21140 vista al folio 15 *ibídem*, remitida al correo electrónico ancizardiaz6@gmail.com del cual se constata fue aportado como dirección de notificaciones en el escrito contentivo de la petición interpuesta que obra al folio 3 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que para la fecha en que se emitieron las anteriores comunicaciones no había vencido el término para emitir la respuesta como tampoco

la fecha indicada en que se debió surtir el Método Técnico de priorización -30 de julio-, el Despacho advierte que en la presente actuación se desconoce cuál fue el resultado de este y si ya fue puesto en conocimiento del tutelante.

Por tanto, el Despacho considera que en el presente asunto no se configura la vulneración del derecho fundamental de petición; empero, teniendo en cuenta que para la fecha de adopción de la presente decisión no ha fenecido el plazo para dar respuesta a la petición y que la entidad accionada debió aplicar el método técnico de priorización para establecer el pago de las indemnizaciones administrativas reconocidas en la pasada anualidad, el Despacho exhortará a la UARIV, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, emita una comunicación dirigida al accionante en la que le indique en forma clara como se realizó y se aplicó el método técnico de priorización y se le informe si fue o no priorizado para el pago de la indemnización administrativa en la presente vigencia, indicando las razones expresas para ello, tal como se anunció por la UARIV en la respuesta a la presente acción de tutela, a través de la cual se otorgue una respuesta, clara de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante en la petición presentada el 22 de junio de 2021, con el radicado No. 2021-711-1403786-2.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud formulada por el accionante en el sentido de ordenar a la accionada no dar aplicación al método de priorización para acceder a los recursos económicos que le fueron reconocidos, el Despacho considera que no es posible acceder a dicho pedimento, toda vez que no está acreditado que el accionante se encuentre en una de las condiciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que amerite impartir la orden de pago de la indemnización que le fue reconocida. Además, acceder a lo reclamado por el accionante implicaría desconocer la competencia de la entidad accionada y la vulneración del derecho a la igualdad de las demás víctimas que se encuentran a la espera de la aplicación del método técnico de priorización que permita la asignación de turnos para el pago de la indemnización.

Debe aclarar el Despacho que en el evento en que el accionante estime que debe ser priorizado, deberá allegar ante la UARIV los soportes que acrediten su estado de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta en los términos de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, para que ésta determine mediante el proceso que corresponda si hay lugar a su priorización.

Por tanto, el Despacho negará la acción de tutela, por cuanto no ha ocurrido ocurrió la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el hoy tutelante.

Finalmente, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con el señor Ancizar Gentil Díaz Cantor, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital deprecado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

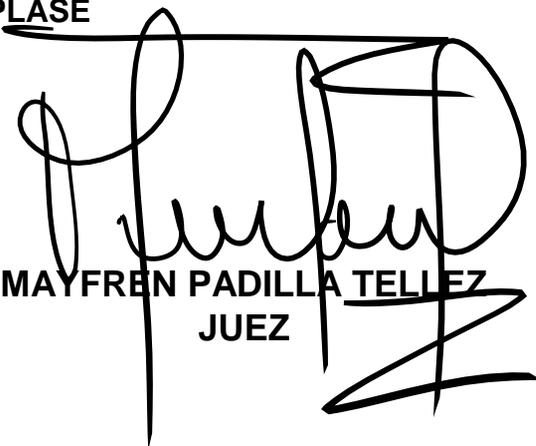
PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Ancizar Gentil Díaz Cantor** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTASE al Director de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, emita una comunicación dirigida al accionante en la que le indique en forma clara como se realizó y se aplicó el método técnico de priorización y se le informe si fue o no priorizado para el pago de la indemnización administrativa en la presente vigencia, indicando las razones expresas para ello, tal como se anunció por la UARIV en la respuesta a la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

006

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c994d1244c6169b1bfd4989398d1295d2d054185b8d2890698fb21c1d51dd6d**

Documento generado en 04/08/2021 11:44:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>